

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0016200

Accionante: MARIA CRISTINA GALLEGO OSORIO

Accionado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 283

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CRISTINA GALLEGO OSORIO en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARIA CRISTINA GALLEGO OSORIO, quien actuando por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio de la acción de tutela, radicó el 21 de julio de 2020, en el Sistema de Registro de Tutelas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, acción de tutela en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital Individual y familiar y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020, fue remitida a la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá, y por reparto del 23 de julio de

2020 a la 12:14 la tarde, le correspondió a éste despacho el conocimiento de la misma; por lo cual entra al despacho a decidir sobre su admisión, encontrándose al respecto:

1. Como hechos se plantearon los siguientes:

"(...) 1. La señora María Cristina Gallego Orozco, identificada con cédula ciudadanía N° 41'683.255, se encuentra pensionada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES desde el 1° de Mayo de 2015.

GNR 117679 del 25 de abril de 2015 de la actualidad Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

3°. A partir del 1° de enero de 2020, COLPENSIONES fijó el monto de la prestación de vejez de la señora Gallego en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11'496.891.00).

5°. De esta suma se descuenta a la accionante las siguientes sumas de dinero:

Salud Saludtotal \$1'379.700.00 Fondo Solidaridad \$ 115.000.00 Préstamo BBVA \$4'579.835.00 Total Deducciones \$5'422.356.00

6°. Hasta el mes de abril del presente año, la mesada pensional efectivamente recibida por mi representada fue la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6'074.535.00).

7°. Mi mandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 140 N° 7C-80, Casa 2.

8°. La demandante tiene en la actualidad dos (2) préstamos bancarios, uno con el Fondo de Empleados de American Airlines (\$3'030.000) y otro con el banco BBVA (\$4'579.835).

9°. Por esta razón, mi mandante paga mensualmente por estos conceptos la suma de \$7'609.835.00

10°. Además de lo anterior, es titular de un Plan de Medicina Prepagada, por la suma de \$1'094.000.00

11°. Los gastos mensuales de manutención de la accionante durante estos últimos meses son los siguientes:

Gastos	Abril	Mayo	Junio
Préstamos Hipotecario Fondo Empleados American Airlines	3'030.000	3'030.000	3'030.000
Préstamo BBVA	4'579.835	4'579.835	4'579.835
Fondo Solidaridad	115.000	115.000	115.000
Energía	110.900	110.900	110.900
Acueducto	202.181	202.181	202.181
Gas	77.806	77.806	77.806
Medicina Prepagada	1'094.000	1'094.000	1'094.000
Salud Total	1'379.700	1'379.700	1'379.700

12°. En el mes de junio sus gastos fueron de \$13'584.822.00, debido al pago del impuesto predial.

13°. Carolina Perez es hija de la demandante, y se encuentra desempleada en razón a la crisis de la pandemia.

14°. Es decir, durante los meses de mayo, junio y julio la demandante ha gastado en su manutención, de su pensión y ahorros personales la suma aproximada de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$36'426.466.00)

15°. A partir del estado de emergencia económica, social y ecológica y a través del Decreto 568 del 15 de abril de 2020, el gobierno nacional creó el Impuesto Solidario por el COVID 19. Este impuesto se describe en su artículo 1° en los siguientes términos:

ARTICULO 1. Impuesto solidario por el COVID 19. A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las mega pensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

El valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios”.

16°. Con base en el artículo 6° de este decreto, quienes reciban una mesada pensional entre \$10'000.000.00 y \$12'5000.000.00 tendrán una tarifa de impuesto solidario equivalente al 15% de su ingreso.

17°. Según este decreto, del valor de la mesada pensional recibida por la accionante en los meses de mayo, junio y julio, aplicando la tarifa del 15%, se le descontó la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'454.534.00) mensuales.

18°. De esta forma, mientras que el valor de la mesada de mi mandante, en los meses de febrero, marzo y abril de 2020 fue la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11'496.891.00), en mayo, junio y julio la mesada se redujo a OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCIENTA Y SIETE PESOS (\$8'547.657.00).

19°. De esta última suma, en el mes de junio el BBVA descontó a mi mandante CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4'637.651.00), del préstamo que no se efectuaron en los meses de mayo y junio.

20°. A la fecha, a la accionante se le descontaron de sus mesadas pensionales la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4'363.602.00), correspondiente a los meses de mayo, junio y julio.

21°. Las cifras anteriores demuestran que el Impuesto Solidario por el Covid -19 que se descontó a mi mandante resulta tremendamente lesivo para garantizar su manutención y la de su familia. mes de marzo de este año.

22°. El descuento que se deriva del impuesto en mención, causa en la situación concreta un perjuicio irremediable, pues no tiene más fuentes de ingresos para enfrentar la contingencia descrita en los hechos anteriores.

(...)”

2. Como pretensiones se relacionaron las siguientes:

“(…) De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, inaplicar el artículo 1° del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020 que creó el Impuesto Solidario Covid – 19, durante las vigencias de los meses de mayo, junio y julio de 2020 para el caso de la señora MARIA CRISTINA GALLEGOS OSORIO

OROZCO. Por consiguiente, deberán abstenerse de efectuar los descuentos correspondientes al Impuesto Solidario en los meses de mayo, junio y julio de 2020.

• Sobre los descuentos ya efectuados, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberá realizar a través de COLPENSIONES el reembolso inmediato de dichas sumas de dinero, para lo cual, junto al pago de la mesada pensional del mes inmediatamente siguiente a la fecha en que se disponga la protección de los derechos fundamentales vulnerados, se deberán devolver esas sumas de dinero.(...)"

La accionante manifiesta que en su caso particular: (i) es pensionada; (ii) que depende de su ingreso salarial; (iii) que si bien su ingreso mensual es de \$11.496.891,00, después de los descuentos por nómina y los gastos fijos que debe suplir mensualmente; (iii) con el nuevo impuesto se le impide cubrir sus gastos mensuales, indispensables para sostenerse al igual que a su familia.

En ese orden y atendiendo los supuestos que le corresponderían analizar a la suscrita, no se considera que esté incurso en impedimento a causa del impuesto regulado en el Decreto Legislativo 568 de 2020, sumado a que la decisión que debe proferirse no trasciende a la esfera personal de la suscrita, así como tampoco a mis propios derechos como funcionaria judicial, pues no me encuentro en similitud de circunstancias a las de la accionante, que pueda vedar la imparcialidad de la decisión que en el caso concreto deba tomarse

A efectos de la admisión de la presente acción habrá de tenerse en cuenta que **en el caso concreto el poder otorgado por parte de la accionante MARIA CRISTINA GALLEGOS OSORIO a su apoderado únicamente lo faculta para instaurar la acción en contra de la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** de manera que conforme a dicha facultad, será en contra de las citadas que se admita la presente acción.

No obstante lo anterior, como quiera que en el presente asunto puede tener injerencia la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el Despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, que consagran la posibilidad de que los **terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes, se ordenará su vinculación y notificación** a efectos que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Así, habiendo hecho las anteriores precisiones y encontrándose reunidos los requisitos para la admisión de la presente acción constitucional, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA CRISTINA GALLEGOS OROZCO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2) VINCULAR al presente trámite MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con fundamento en lo previsto en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, a efectos que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia **al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN; al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y al Ministro de Hacienda y Crédito Público;** ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe que contenga una manifestación acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

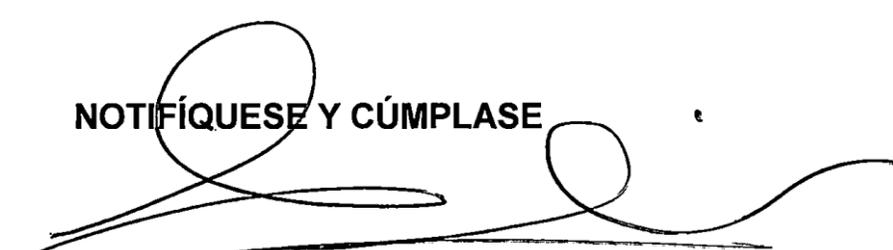
4) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho ARMANDO NOVOA GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.683.255 y portador de la Tarjeta Profesional No. 28.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

6) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

7) Comuníquese al accionante y a sus representados, en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67

KAREN TORREJANO HURTADO
SECRETARIA